

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000012202154997
NI: 407737
Procesado: Martin Lombana Orjuela
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Proceso: Abreviado
Decisión: Absolutoria

Bogotá D.C., treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Dictar sentencia absolutoria a favor de **MARTIN LOMBANA ORJUELA**, como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*.

2. HECHOS

Según la acusación, corresponde a los acaecidos aproximadamente a las 5:00 PM del 24 de septiembre de 2021, en la vivienda ubicada en la Carrera 85 A # 73F – 11 Sur, cuando la señora DAYANA YELIMAR VARGAS DE PULDIOZA acompañada de un cerrajero para el cambio de guardas de su apartamento, fue abordada por el señor MARTIN LOMBANA ORJUELA, quien la maltrata en la espalda y la aprieta contra la puerta.

Por los hechos, la señora VARGAS DE PULDIOZA fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal el 26 de septiembre de 2021, otorgándole una incapacidad médico legal definitiva de 12 días sin secuelas medico legales, según quedó plasmado en el informe pericial de clínica forense No. UBUCP-DRB-34054-2021.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

MARTIN LOMBANA ORJUELA se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.277.216 de Villeta, Colombia; nacido el 7 de agosto de 1966 en Villeta, Cundinamarca.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 9 de noviembre de 2021, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **MARTIN LOMBANA ORJUELA** como presunto autor del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada del artículo 229 inciso 2º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo.

4.2 Presentado el escrito ante el Centros de Servicios, nos corresponde conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 8 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1826 de 2017.

4.3 El 5 de mayo y el 14 de junio de 2022, se realizó la audiencia de juicio oral, a lo cual se presentaron alegatos iniciales y no se realizaron estipulaciones probatorias.

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.3.1. Se incorpora la plena identidad del acusado Martin Lombana Orjuela.
- 4.3.2. Testimonio de Dayana Yelimar Vargas De Puldioza.
- 4.3.3. Testimonio de Daniela María Romero Chacón, quien introdujo el Informe de Medicina Legal No. UBUCP-DRB-34054-2021 del 26 de septiembre de 2021, practicado a la Sra. Dayana Yelimar Vargas De Puldioza.
- 4.3.4. Testimonio de William Octavio Salazar Vásquez.
- 4.3.5. Testimonio de Martin Lombana Orjuela.

4.5. Se presentaron alegatos finales, la Fiscalía realizó un breve recuento de las pruebas practicadas en juicio, con las cuales considera se probó la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable de acuerdo con términos del artículo 381 del C. P. P. Precizando que el testigo de descargo, William Salazar manifestó que conocía el amor profundo del Sr. Lombana hacia Dayana Vargas, a pesar de ello no le constaba que tuvieran relaciones sexuales, un negocio jurídico, ni mucho menos el motivo de la discusión del 24 de septiembre del 2021; anudando en la declaración del Martin Lombana, demostró el estado de enamoramiento hacia la Sra. Dayana Vargas al punto de cederle el 33.3% de la propiedad, fue así como el día de los hechos, ella concurrió a su propiedad, a lo cual el procesado manifestó que forcejearon, evidenciando las lesiones halladas en la humanidad de la víctima, con quien compartía techo y fechas especiales. Por lo anterior, solicitó se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del Sr. **MARTIN LOMBANA ORJUELA** como autor del delito de violencia intrafamiliar agravado.

4.6. La defensa por su parte deprecó se absolviera a su prohijado de los cargos acusados, puesto que no existió una convivencia extramatrimonial (sic) de carácter permanente y estable entre Dayana Vargas y Martín Lombana de acuerdo con el párrafo 1, literal d del artículo 229 del Código Penal, incumpliendo con el precepto legal del tipo penal, el cual alego el ente persecutor, en consecuencia el acervo probatorio conduce a establecer que no hay una sola prueba sobre la relación sentimental más allá de toda duda de acuerdo con el 381 del C.PP.

4.7. En el derecho a réplica, el fiscal señaló que, entre Dayana y Martin sí existió una relación oculta con miras a futuro al entregarle un porcentaje de su propiedad a la Sra. Dayana Vargas.

4.8. En el derecho a contra replica, la defensa indicó que en el caso hipotético de que fuera una relación oculta, esa situación no le da una vocación de estabilidad a una relación de pareja, puesto que demuestra que no es estable y permanente.

4.9. Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se citó a audiencia el día 30 de junio de 2022 para anunciar el sentido del fallo.

4.10. El día de hoy, se anunció el sentido del fallo conforme al artículo 446 Código de Procedimiento Penal en sentido *absolutorio* frente a **MARTIN LOMBANA ORJUELA**, como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en el inciso 2º del artículo 229 del Código Penal, por cuanto no se demostraron las exigencias establecidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

4.11. Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 544 del C.PP, se señaló fecha para proferir y correr traslado de la sentencia el día de hoy.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, PROBATORIA Y JURÍDICA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

Al comunicar públicamente el sentido del fallo, el Despacho indicó que al no reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del C. P. P., se emitiría una sentencia *absolutoria* por el delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en el artículo 229 inciso 2° del Código Penal.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver en el presente caso, se contrae a determinar si de acuerdo a las pruebas practicadas en el juicio oral, se llega al conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la materialidad y responsabilidad del Sr. **MARTIN LOMBANA ORJUELA** en el delito de violencia intrafamiliar agravado, de acuerdo al núcleo fáctico delimitado por la Fiscalía en el escrito de acusación.

Ahora, es preciso indicar que la valoración conjunta e integral de las pruebas practicadas en el juicio oral, si bien permiten concluir la existencia unos hechos acaecidos el 24 de septiembre de 2021, y en los cuales se vieron involucrados los señores MARTIN LOMBANA ORJUELA Y DAYANA YELIMAR VARGAS DE PULDIOZA, no logró colmarse más allá de toda duda razonable que los mismos se deprequen típicos, antijurídicos y culpables respecto del punible de violencia intrafamiliar; por tanto, debe emitirse sentencia absolutoria con fundamento en lo señalado en el artículo 7° del rito procesal penal.

En ese orden, debe recordarse que, el artículo 42 de la Constitución Política señala que las *“relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto de todos sus integrantes”*¹, siendo que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad”*² situación por la cual será sancionada conforme a la Ley.

Por su parte el artículo 229 del Código de las Penas, modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019, preceptúa:

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. *El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

(...)

¹ Artículo 42 Constitución Política inciso 5.

² Artículo 42 Constitución Política inciso 6

PARÁGRAFO 1o. *A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.*

a) *Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.(...)*”.

En este entendido, el bien jurídico es la familia³, concretamente, su unidad⁴, armonía, honra y dignidad⁵, tutelado por la normatividad penal, el cual ha sido ampliado a otros miembros nucleares con relación en el contexto de la familia, refiriéndose de forma genérica la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al “*ámbito más entrañable e íntimo de relacionamiento familiar*”⁶

Enfatizando la alta Corporación, que el núcleo familiar ha de definirse a partir de la comunidad de vida, “*la cual implica, entre otras circunstancias, cohabitación, colaboración económica y personal en las distintas circunstancias de la existencia, así como convivencia permanente, traducida en duración, constancia y perseverancia en esa forma de vida en común*”⁷

Señalando a demás que, la comunidad de vida, ha de articularse con el concepto de unidad doméstica, pues se trata de asegurar la tranquilidad y armonía de la familia, no in extenso, sino del hogar en concreto; es así como, la noción de unidad familiar, corresponde establecerla a partir de reconocer una realidad social constitucionalizada, circunscribiéndose a quienes comparten un techo, ya que no son los vínculos biológicos o consanguíneos los que articulan la unidad familiar doméstica, sino, la comunidad integrada.

En ese orden de ideas, para la construcción de la premisa mayor del silogismo en que se basa el juicio de adecuación típica, en la fase de verificación de la tipicidad objetiva, deberá determinarse las condiciones en que vivían los señores MARTIN LOMBANA ORJUELA Y DAYANA YELIMAR VARGAS DE PULDIOZA, a fin de establecer la existencia o no de un núcleo familiar.

Encontramos acreditado en sede de juicio oral que, los señores MARTIN LOMBANA ORJUELA Y DAYANA YELIMAR VARGAS DE PULDIOZA, mantuvieron vínculos de inquilina a propietario, y de subalterna a jefe, pues la Sra. VARGAS DE PULDIOZA residió en el apartamento del tercer piso de propiedad del Sr. LOMBANA ORJUELA durante un mes en calidad de arrendataria, el cual, después de un tiempo fue adquirido por la misma, así mismo, mantenían un vínculo laboral al ser contratada por turnos para trabajar en el establecimiento de comercio de LOMBANA ORJUELA, quien a pesar de sentir atracción hacia la Sra. VARGAS DE PULDIOZA, no tuvo la oportunidad de entablar una relación sentimental, y en consecuencia tampoco cohabitaron y convivieron para conformar una unidad familiar.

Lo anterior, se advierte de los testimonios de descargo, quienes fueron coincidentes en señalar que no se gestó una relación de cohabitación al vivir en el mismo inmueble en diferentes apartamentos, así como tampoco existió una relación sentimental entre los mismos, a pesar de que el Sr. Lombana estuviera enamorado de la Sra. Vargas De Puldioza, quien no le correspondía con dicho afecto y evadía esas situaciones.

Tal perspectiva fáctica, se vislumbró en primer momento con lo afirmado por el Sr. MARTIN LOMBANA ORJUELA al manifestar que únicamente tuvo un vínculo de inquilina a propietario con la Sra. Dayana Yelimar Vargas al arrendar el apartamento del tercer piso durante un mes (récord: 23:50 – 23:55), y posteriormente una relación

³ Cfr. SCC. C-368 de 2014.

⁴ Cfr. CSJ. SP. de 3 de diciembre de 2014, Rad. 41315.

⁵ Cfr. CSJ. SP. de 6 de marzo de 2019, Rad. 51951; SP. de 30 de abril de 2019, Rad. 49687; SP. de 20 de marzo de 2019, Rad. 46935; entre otras.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal SP2251 del 18 de junio de 2019, Radicación No. 53.048.

⁷ Ibidem.

laboral al trabajar en su tienda durante determinadas fechas (minuto: 1:27 – 1:33 * 18:06 - 19:13); agrego que estaba enamorado de la señora Vargas De Puldioza al punto de vender el 33.3% del inmueble (tiempo: 24:44 – 25:27), aunque su sentimiento no era correspondido por la misma (récord: 10:50 – 12:31), así es como nunca tuvieron ningún acercamiento sentimental permanente o esporádico para convivir juntos (minuto: 2:43 - 3:26)

Indico que para el 24 de septiembre de 2021, se encontraba descansando en su apartamento del segundo piso, cuando escucho el sonido de un taladro en la puerta a lo cual salió del bien, observando que habían roto el vidrio y la cerradura de la puerta principal por parte un cerrajero en compañía de la señora Dayana Yelimar Vargas De Puldioza (tiempo: 24:03 – 24:37), acto tras el cual alcanzo a trancar la puerta y realiza fuerza sobre la misma para que no ingresaran al inmueble, en ese momento llego su amigo, William Salazar, quien llamo a la Policía e informo lo ocurrido, concurriendo al lugar los miembros de la policía y exigiéndole abandonar la zona al cerrajero y a la Sra. Vargas De Puldioza.

Adicional a ello, arguyo que le impidió el ingreso a la Sra. Vargas De Puldioza sin agredirla físicamente (récord: 3:47 – 4:01 * 15:47 – 16:24), en razón a que quería ingresar a la vivienda de mala forma al haberse ido hace 9 meses de la misma (minuto: 4:07 – 5:28 * 14:08 – 14:24), tiempo en el cual no tuvo contacto con ella (tiempo: 26:39 – 26:58).

En relación con lo anterior, encontramos el testimonio del Sr. WILLIAM OCTAVIO SALAZAR VÁSQUEZ quien mencionó que conoce a Martin hace 13 años al ser vecinos, con quien comparte casi a diario al ser él, propietario de la tienda del barrio, a la cual concurre frecuentemente al tener un vínculo de amistad (récord: 16:57 – 17:23), y a quien no le ha conocido ninguna pareja entre 2018 a 2021, pues lleva mucho tiempo solo (minuto: 18:34 – 19:05), es así que él es propietario de una panadería donde compra el pan, y eventualmente consume bebidas alcohólicas en compañía del mismo y de amigos del barrio, acontecimientos que terminan en el apartamento de Martin Lombana, donde reside solo, pues no le ha conocido pareja estable o temporal al visitar el inmueble (tiempo: 21:30 – 22:12).

Afirmo que conoció a Dayana Yelimar Vargas al trabajar algunos días en la tienda de Martin cuando él salía a realizar determinadas diligencias (récord: 10:47 - 12:29 * 17:27 – 18:32), preciso que entre ellos dos no existió ninguna relación amorosa (minuto: 25:41 – 27:00 * 10:17 – 10:37), aunque a Martin le gustaba la Sra. Vargas De Puldioza, esta no le ponía atención al tratarlo de forma lejana y despectiva (tiempo: 16:42 – 17:56 * 17:59 – 18:20), incluso recalco que ellos nunca tuvieron nada al ni si quiera observarlos tomados de las manos (récord: 22:15 – 24:11).

Preciso que en septiembre de 2021 lo buscaron en su vivienda para comentarle que había un problema en la casa de Martin Lombana, ante lo cual se preocupó y acudió al lugar, observando un conflicto donde Martin estaba haciendo fuerza para impedir que ingresara a su vivienda la Sra. Dayana Yelimar Vargas en compañía de un hombre de tez morena y alto (minuto: 13:56 – 14:33), acto seguido llamo a la policía solicitando ayuda, quienes arribaron al lugar y retiraron de la puerta a la mujer y al hombre, logrando sacar del interior de la vivienda a Martin (tiempo: 8:19 – 9:43), a quienes les impusieron un comparendo por desorden en la vía pública (récord: 27:01 – 30:06), luego de ello se fueron del lugar el señor de tez morena y la Sra. Vargas De Puldioza (minuto: 5:31 – 6:41).

Indico que no percibió lesionada a la Sra. Dayana Yelimar Vargas, puesto que ella y el hombre estaban afuera empujando la puerta, mientras presionaban y maltrataban con dicho objeto a Martin (tiempo: 6:44 – 7:20). En el mismo sentido, no visualizo sangrar en alguna parte de su rostro a la Sra. Dayana (récord: 22:09 – 22:47).

Es de anotar, que los testimonios de descargo, se ofrecen como suficientes para dar claridad al asunto bajo estudio, como quiera que, examinado bajo los lineamientos señalados en el artículo 404 del C.P.P., los procesos de rememoración

resultan claros, consistentes en sus respuestas al relatar sobre hechos ocurridos, en especial respecto a la unidad familiar para la fecha de los acontecimientos.

Situación que por el contrario, bajo los presupuestos del artículo 404 ibidem, no se advierte del testimonio de la señora VARGAS DE PULDIOZA, quien muestra inconsistencias y contradicciones al pretender dar claridad a la unidad familiar que para la fecha conformaba, de acuerdo con su declaración y en relato de los hechos contenido en el Dictamen de Medicina Legal No. UBUCP-DRB-34054-2021.

Es así, como precisó la testigo traída a juicio oral por la Fiscalía, al expresar que tuvo una relación sentimental con Martin Lombana Orjuela durante 4 años hasta la fecha de la agresión, el 24 de septiembre de 2021 (minuto: 16:49 – 17:20 * 17:32 – 18:32), lo cual no se acompasa con lo manifestado en la anamnesis en el Informe de Medicina Legal, el cual dijo “duramos juntos 3 años y medio, tengo 8 meses de separada de él”, evidenciando la incoherencia del acervo probatorio allegado por el ente acusador al intentar demostrar el carácter permanente e ininterrumpido de la unidad familiar.

Así mismo, manifestó que el Sr. Martin Lombana vivía solo en su apartamento, por lo cual no pernotaban juntos al ella tener a sus dos hijos y madre en su vivienda (tiempo: 22:07 – 22:20), a pesar de que según su declaración, en algún momento el Sr. Lombana le propuso irse a vivir juntos en el apartamento, a lo cual rechazó esa propuesta (récord: 29:49 – 30:25).

En ese sentido, también adujo que la relación de noviazgo se terminó, en razón a las reiteradas agresiones verbales y físicas emprendidas el día de los hechos objeto de la presente actuación penal (minuto: 16:47 – 16:39), opuesto a lo expresado en el relato de los hechos del Dictamen Médico Legal, el cual contiene que es la primera vez que la maltrata física y verbalmente por el Sr. Martin Lombana.

Es importante insistir en la declaración de la señora Vargas cuando resalta que **trabajaba con el acusado** en la tienda que queda ubicada en la Cra 85 A no recuerda completa la dirección, que allí, es decir en la tienda, convivían juntos, desayunaban, almorzaban y cenaban, para seguidamente decir que ella, sus hijos y su mamá vivían en la Cra 74 Sur No 83-19 ((minuto 19:00), señala que el acusado **no le pagaba sueldo** por ser su pareja, que él le dijo “...yo te ayudo en lo que más pueda y tu me colaboras acá...” (refiriéndose a la tienda), indica que ella **trabajaba** de día y de noche con él (record 20:44) “...no dormíamos juntos...yo vivo en el 3º y él en el 2º...”, a pregunta que le hiciera el fiscal si en algún momento el señor Lombana le propuso que convivieran juntos, dijo que en efecto si lo hizo, pero que ella le **respondió que no** por el maltrato que recibía del acusado y su mamá no quiso, porque vivir en pareja no es fácil y su consejo fue que no lo hiciera (ver minuto 29:34), no compartían fechas especiales los trataba mal, pero insiste **trabajaba en la tienda de él**, arreglaba la casa, recibía los domicilios y pedidos que llegaban, es decir, objetivamente la señora Vargas se refiere a la relación laboral que sostenía con el señor Martin Lombana, asuntos que escapan a la competencia del juez penal.

En ese orden de ideas, a la luz de los artículos 404 del Código de Procedimiento Penal, el testimonio de la señora Dayana Yelimar Vargas resulta incoherente y poco creíble al confrontarse el relato de los hechos que le hizo a la médico perito con lo señalado en juicio oral, concretamente respecto que para el 24 de septiembre del 2021 hacia aproximadamente 9 meses ya no tenía vínculo con el acusado, igualmente, en cuanto a la confusión que se presenta en la relación laboral y sentimental que existió entre el señor Lombana y la Señora Vargas, si bien pudo existir, es la propia declaración de la víctima la que genera un manto de duda insalvable, cuando dice que convivían en la tienda, pero según todos los testigos de cargo como de descargo, se puede concluir que éste no era un lugar de vivienda en el que se organizara una familia sino netamente laboral, también se refirió a que el acusado le pagó una habitación para tener intimidad, sin embargo, ese tema no está claro cuando dice que pernoctaba con sus hijos y mamá unicamante en el tercer piso, igualmente, si se revisa cuidadosamente la declaración de la señora

Dayana ella se refiere en la mayoría de las veces a la relación laboral que sostuvo con el señor Martín e incluso el centro de la discusión es por el 33% de la casa, no podemos olvidar tal y como se mencionó con anterioridad, ante la propuesta que le hace el señor Martín Lombana de convivir, ella le respondió que no, esto permite concluir a la luz de la sana crítica que su versión es contradictoria y no permiten darle total credibilidad sobre la unidad doméstica y de contera la responsabilidad del señor LOMBANA ORJUELA en el delito de violencia intrafamiliar.

En otros términos, no se probó en el grado requerido en esta etapa procesal, la existencia de una comunidad de vida integrada como familia, pues no se acreditó una cohabitación, colaboración personal en las distintas circunstancias de la existencia, tampoco una convivencia permanente, que lograra traducirse en constancia y perseverancia de una forma de vida en común. Con todo, dentro del juicio no se logró acreditar la existencia de un núcleo familiar en lo que respecta a los señores LOMBANA ORJUELA Y VARGAS DE PULDIOZA, pues si bien, tuvieron vínculos tanto de inquilina, subalterna e incluso sentimental hasta llegar a la intimidad, ello per se no los constituye como una familia, pues deben, en criterio de la actual jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como se ha dejado planteado, colmar una serie de características para deprecar de ellos un núcleo familiar, y en consecuencia considerar violación a la armonía familiar; situación que, finalmente no se cumplió en el caso en concreto.

En ese orden de ideas, deberá, además, indicarse que en efecto la señora VARGAS DE PULDIOZA resultó lesionada en su humanidad por los hechos acaecidos el 24 de septiembre de 2021, lo que llevaría a considerar la existencia de unas lesiones personales, sin embargo, no se colmó más allá de toda duda razonable, que las mismas hayan sido causadas por el actuar doloso del procesado al vulnerar algún bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico, manteniendo su presunción de inocencia, pues es enorme la duda, en cuanto al actuar de ambas personas, quienes intervinieron en el altercado al forcejear fuertemente con la puerta principal del inmueble para doblegar la fuerza del otro con el fin de entrar o impedir el acceso a la vivienda, lo cual no refleja claridad de cómo el acusado le infirió las lesiones a la señora VARGAS DE PULDIOZA en la espalda, oreja y brazo derecho al estar ejerciendo fuerza contra la puerta para poder ingresar a la casa.

Finalmente, ha de señalarse que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció el deber constitucional de interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoque de género en la jurisdicción penal, respecto a todos aquellos casos en los cuales se tengan sospecha de violencia de género, lo cual no significa que el juez falle a favor de una mujer por el hecho de serlo, sino que despliegue todas las acciones tendientes a comprobar la existencia de violencia.⁸

En consonancia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, ha referido a la obligación de abordar con enfoque o perspectiva de género los procesos judiciales asociados a la violencia física, psicología, económica o de cualquier otra índole ejercida contra las mujeres dentro del ámbito familiar.

En ese sentido, la valoración probatoria bajo este tamiz no puede convertirse en una presunción de culpabilidad, siendo que *“no implica el desmonte de las garantías debidas al procesado y la imposición automática de condenas, pues ello daría lugar a la contradicción inaceptable de “proteger” los derechos humanos a través de la violación de los mismos, lo que socavaría las bases de la democracia y despojaría de legitimidad la actuación estatal”*.⁹

Por tanto, bajo el enfoque de género y la evaluación en conjunto de las pruebas practicada en juicio oral, no se llegó al conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado de acuerdo con el artículo 381 del C.P.P., pues recuérdese que no puede convertirse tal evaluación en una presunción de culpabilidad, desmontando garantías debidas al proceso e imposición automática de condenas.

⁸ Sentencia T-012 de 2016 de la C. Constitucional, reiterada en la T-093 de 2019 de la C. Constitucional.

⁹ Corte Suprema de Justicia Sentencia SP4135-2019.

Así las cosas, no encuentra el despacho probada la teoría del caso de la fiscalía, por cuanto no se acreditó en el grado de certeza la responsabilidad del acusado MARTIN LOMBANA ORJUELA; motivo por el cual la duda que se presenta debe ser resuelta a favor del procesado, pues el delegado de la Fiscalía no colmó las expectativas del artículo 381 del C. de P.P.

De contera, ante la falta de demostración de la real y efectiva lesión al bien jurídicamente tutelado por el legislador y como lo solicito la defensa en sus alegatos conclusivos, se absolverá a MARTIN LOMBANA ORJUELA del cargo endilgado.

6. OTRAS DETERMINACIONES

En firme este fallo, se dispone librar las respectivas comunicaciones conforme a lo previsto por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a **MARTIN LOMBANA ORJUELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.277.216 de Villeta Cundinamarca, como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, conforme se dejó reseñado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra este fallo procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., siempre que se encuentre legitimada para hacerlo.

LA PRESENTE SE NOTIFICA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 545 DEL CPP

**LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZA**

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 054193f1d469f9dbdc20bb5fff439a4cd772c6ff2d25d795eb9645eace8fb0ca

Documento generado en 30/06/2022 09:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>